

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMOSCUO MUNICIPAL
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE del RECURSO DE APELACIÓN, presentado por la parte DEMANDADA, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **01 de septiembre de 2022** y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez

Demandado: SANTIAGO GIRALDO OSPINA sucesor procesal de MARCO TULIO GIRALDO OSPINA

Radicación: 2012-00422-00

Atentamente,

La Secretaria,

ESMERALDA MARIN MELO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4a29396205806d525d1ae5baa4f85e39705ce5cfe934368ee91fbfec0b82ba**

Documento generado en 31/08/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Apelación 2012-00422-00

Caled Cano Palacios <caledcano@gmail.com>

Jue 18/08/2022 7:50 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto Recurso de Apelación



CALED CANO PALACIOS, MDL
Abogados Asociados – Universidad Libre Seccional Cali

e-mail: caledcano@gmail.com

Cel: 315 7678733

PBX: 602-4841542

Santiago de Cali D.E., 17 de agosto del 2022

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

E.S.D.

DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ

DEMANDADO: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO 1447 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2022
QUE NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA**

Referencia: Radicado 763644003-002-2012-00422-00

CALED CANO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la C.C.16.736.723 de Cali, con T.P. 196.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, caledcano@gmail.com actuando en nombre y representación legal de mi prohijado el ciudadano SANTIAGO GIRALDO CARDONA, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.422.283 expedida en Cali Valle conforme al Artículo 77 del CGP, proceso ejecutivo singular de la referencia, interpongo dentro del término legal el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto del 2022, a quien según Auto Interlocutorio 1829 del 20 de septiembre del 2021 del despacho se le tiene como sucesor procesal de su padre el causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., expongo los motivos por los cuales interpongo el recurso de apelación:

“El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi mediante el Auto Interlocutorio No. 1447 en el Radicado No. 2012-00422-00 de fecha 11 de agosto del 2022 se pronunció frente al

incidente de nulidad impetrado por mi como apoderado judicial de la parte demandada por pérdida de competencia por parte del despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, hice una relación cronológica de las actuaciones procesales surtidas en el plenario y afirmando que al haber sido admitida la presente acción en fecha 07 de septiembre de 2012, y notificado el demandado en fecha 02 de febrero de 2014, la contabilización del termino de que se ocupa el art. 121 procesal, empezó a correr a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, habida cuenta que acaeció circunstancia de interrupción procesal aquel feneció en fecha 22 de agosto de 2017.”

Como primera medida la autoridad judicial el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi mediante el Auto Interlocutorio No. 1447 Radicado No. 2012-00422-00 de fecha 11 de agosto del 2022 y el 18 de junio del 2014 el JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE JAMUNDI avoca y ordena el emplazamiento por Auto interlocutorio 133 se ordena correr traslado por el termino de 05 días para presentarlos alegatos de conclusión Radicado 2012-00422 del Artículo 510 del CPC y previa garantía del debido proceso del Artículo 29 Constitucional dicta la Sentencia la No. 024 el día 18 de septiembre del 2014 folio 102 a 113 y manifiesta que una vez en firme el presente fallo y cumplido lo anterior ordenó archivar el proceso y su cancelación de la radicación de los libros respectivos.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi en este estado no actúa como juzgado de ejecución civil municipal, pero reasumió injustamente 04 meses después el 20 de enero del año 2015 mediante Auto Interlocutorio No. 082 un proceso que ya estaba terminado, téngase en cuenta que una vez en firme la Sentencia No. 024 del 18 de septiembre del 2014 de folios 102 a 113 y que ya cumplió 07 años y 11 meses de haber sido proferida la sentencia pasando la competencia correspondiente a los Jueces de ejecución de sentencias a partir de ese momento a petición de parte.

Manifiesta el ad quo por su parte en el Auto Interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto del 2022 que “Una vez efectuado el traslado del incidente propuesto fuera de audiencia, el apoderado del extremo ejecutante solicita denegar de plano la nulidad impetrada por mi el apoderado del sucesor procesal en tanto que, si bien es cierto la demanda fue presentada en septiembre de 2012, la judicatura dictó sentencia el 18 de septiembre de 2014 conforme al CPC, y que la Ley 1564 de 2012 entro en vigencia a partir del 1° de enero de 2016”.

Llama la atención de la parte pasiva y para lo cual se adjunta el Auto Interlocutorio No. 450 del 23 de abril del 2015 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi en el cual se puede constatar, observar y evidenciar que se decretó la interrupción con fundamento en el Artículo 159 numeral 1 del Código General del Proceso el cual no se encontraba en vigencia todavía, como lo manifiesta el mismo despacho judicial en el

Auto Interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto del 2022 que la Ley 1564 de 2012 entro en vigencia a partir del 1° de enero de 2016”.

La otra motivación de inconformidad tiene que ver con las consideraciones del Juzgado de Descongestión de Jamundi en la cual actuó hasta el ultimo momento en que dicto la sentencia No. 024 del 18 de septiembre del 2014 con base en el CPC y que hoy el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi lo corrobora en la parte CONSIDERATIVA que “Sea lo primero que todo decir que el Artículo 625 del C.G.P., nos dice sobre el transito legislativo con respecto al Código de Procedimiento Civil, que señalo los diferentes hitos de aplicación para el proceso y que la regla general es` que el C.P.C., sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se 'encontrabá al 01 de enero de 2016. Asi, para el proceso ejecutivo, las reglas son (i) si a 01 de enero de 2016 no se ha vencido el termino para proponer excepciones, se aplicara el C.P.C., solo hasta su vencimiento. (ii) Si al 01 de enero de 2016 ha precluido el traslado para proponerlas, el tramite se adelantara con base en el C.P.C. hasta inferir sentencia o auto de segur adelante, una vez cumplido ello el proceso seguirá conforme a las reglas del C.C.P.”

“Para el caso que nos ocupa, no hay lugar a duda que todo el tramite procesal, desde su presentación hasta la sentencia, se surtió en vigencia de la legislación anterior y que por tanto no hay lugar a discusión acerca de la obligatoriedad de la vigencia normativa o del tránsito de legislación en los ritos surtidos en este asunto, más aun cuando del articulo 624 del C.G.P., se extrae la prevalencia normativa de las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, razón a que según su *dicho*, la *judicatura ha* rebasado el término legal y perentorio que dispone la norma vigente a partir del 01 de enero de 2016, esto es, el Artículo 121 del C.G.P., frente a lo cual esta Instancia debe recordar al togado que el legislador' anterior que gobernaba los asuntos civiles, no contenía en sus disposiciones normativas el principio *de* duración razonable, dentro del proceso, de manera que se procurara por una cercanía real *entre* la incoación de la demanda y la sentencia, pues este tan solo fue incluido por el legislador en la Ley 1564 de 2012, siendo entonces. como arriba se dio que todo el tramite procesal que nos ocupa desde su presentación hasta la emisión de la sentencia, se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil. mal hace el togado al requerir la aplicabilidad de norma posterior a etapas procesales plenamente fenecidas, más aun cuando, como se 'ha adelantado, la prevalencia normativa se impone a etapas procesales que tienen lugar a partir del momento en que las leyes empiezan a regir”.

Honorable juez, con absoluto respeto manifiesto que frente a este aspecto en que se me llama la atención por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi como se puede verificar desde el principio de este proceso 2012-00422-00 que el despacho es quien utiliza en sus actuaciones las normas no vigentes del CGP, este proceso ya esta terminado y archivado como se puede se corroborar en la Sentencia la No. 024 el día 18 de septiembre del 2014 folio 102 a 113 adjunta a la actuación.

“En *gracia* de discusión, la judicatura encuentra procedente también aclarar al apoderado judicial que aún en tratándose de Procesos sometidos al principio de duración razonable, el termino de treinta (30) días para calificación y notificación de la demanda, contenido en el art. 90 del C.G.R, Se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, o dicho de otra manera, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte actora dentro de aquel termino, de manera que el juzgador no sea acreedor de la sanción consistente en que vencido este, para efectos de la pérdida de competencia se computara desde el día siguiente a su presentación, pues lo contrario, vale decir, que sea el demandado quien deba ser notificado en dicho lapso. resultaría completamente desproporcionado y atentatorio contra el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante”

Adicionalmente, y continuando en esa misma línea de lo obrante en el plenario se extrae que mediante auto interlocutorio No. 128 del 05 de febrero de 2014, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.EP.D), y que el 18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con el proceso, habiendo entonces transcurrido entre una y otra tan solo seis (6) meses, se cumplió, aun sin ser un imperativo legal, con la finalidad de duración razonable de los procesos traída por el legislador a partir de la vigencia del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella o en actuaciones posteriores, desproporcionadas que superan el límite, lo que determina que si no fueron alegadas a tiempo, será que se subsanen?, en este caso no aplica.

Cuestionamiento:

Para la judicatura en este caso es claro que la norma procedimental que gobierna y rige este proceso civil hasta el momento actual es el Código de Procedimiento Civil CPC basada en la norma sobre el tránsito legislativo del del Artículo 625 del CGP, ¿Cómo debe un Juez analizarlo si al pronunciar sus Autos Interlocutorios o la sentencia está aplicando el CGP pero siguiendo las reglas del CPC.

En este proceso el despacho manifiesta que por cumplirse ambos requisitos del 625 del CGP en este proceso 2012-422 rige el CPC según el Artículo 625 del CGP.

Entonces porque utiliza el despacho ambos procedimientos CPC y CGP.

FRENTE A LA PARTE RESOLUTIVA: Me opongo con absoluto respeto porque PRIMERO el despacho NIEGA la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por el apoderado Judicial del sucesor procesal, conforme a las consideraciones de esta providencia,

porque este proceso ya esta terminado y archivado como se puede corroborar en la Sentencia la No. 024 el día 18 de septiembre del 2014 folio 102 a 113 la cual se adjunta a este recurso de apelación.

Me opongo al resuelve SEGUNDO: porque manifiesta el despacho que DEJA INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2012-00422 y TERCERO no se me indica el tipo de recursos que proceden contra este Auto Interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto del 2022, considero que se trata de un derecho “cuyo ejercicio debe ser PLENO”.

Peticiones:

Por lo anteriormente expuesto, en PRIMER lugar, solicito al señor Juez ad quem que revoque esta decisión contenida en este Auto Interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto del 2022 y confirme la terminación del proceso como se ha demostrado dejando a la contraparte en libertad de hacer con esta Sentencia No. 024 lo que en derecho corresponda y SEGUNDO: Sobre la procedencia de las nulidades de actuaciones de trata este Auto Interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto del 2022 posteriores ya que las nulidades se pueden alegar aun con posterioridad a la sentencia generada y que en esta oportunidad alego, hecho que ocurre en este proceso que ya esta terminado y archivado como se puede se verificar en la Sentencia la No. 024 el día 18 de septiembre del 2014 folio 102 a 113 adjunta a la actuación. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Notificaciones:

CALED CANO PALACIOS Apoderado C .C. 16.736.723 expedida en Cali T.P. No.196399 Cel. 3157678733 caledcano@gmail.com en la Calle 62 No. 1 B – 90 Apto 26-101 Cali

Pruebas:

Adjunto: Pruebas recurso de apelación, sentencia 024 y Autos que se pretenden hacer valer para que sea efectivo y aceptado el recurso de apelación

A Folio 130 obra copia del registro civil de defunción de MARCO TULIO GIRALDO GALVES la cual ocurrido el 01 de julio del 2014.

Atentamente,



CALED CANO PALACIOS

Apoderado parte demandada

C.C. No. 16.736.723

T.P. No. 196399 Calle 62 No. 1 B – 90 Oficina 26-101 Kumanday de Cali

Celular 3157678733



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08679596

Detos de la oficina de registro							
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							
Detos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO							
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)			
CC 16.795.049				MASCULINO			
Detos de la defunción							
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA VALLE CALI							
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2014	Mes	JUL	Día	01	03:30	71173031-1
Presunción de muerte				Fecha de la sentencia			
Juzgado que profiere la sentencia				Año Mes Día			
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial		Certificado Médico					
☐		☒					
Detos del denunciante							
Apellidos y nombres completos							
FERNANDEZ CASTRO OSCAR							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CC 94.524.385							
Primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
Segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2014	Mes	JUL	Día	02	ALFONSO RUIZ RAMIREZ	
ESPACIO PARA NOTAS							



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ONCE DE CALI

Copia autentica tomada de su original que reposa en esta Notaría y se expide a solicitud del interesado.

Se expide para: Trámites legales

Solicitante: Marco Tulio Giraldo

Fecha: 10 NOV 2014

Alfonso Ruiz Ramírez
Notario Once de Cali

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez con el anterior memorial allegado por el señor padre del demandado MARCO TULIO GIRALDO, quien informa que su hijo falleció y aporta certificado de defunción. Sírvasse proveer.

Abril 23 de 2015


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2012/422
AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de Abril dos mil Quince (2015)

Evidenciado el informe secretarial observa el despacho que se hace necesario decretar la interrupción del proceso con fundamento en el artículo 159 numeral 1º del C. General del Proceso y citar mediante aviso al cónyuge, los herederos y albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, conforme lo previsto en el artículo 169 ibidem.

Según disposición del artículo 159 del C. G. del P., la interrupción puede tener origen *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de su apoderado judicial, representante o curador ad litem"*.

Como el padre del demandado acompaña registro civil de defunción expedido por la Notaría Once de Cali, documento donde se certifica al fallecimiento del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ C.C., 16.795.049 hecho ocurrido el 01-07-2014, el despacho procederá a declarar la existencia legal de interrupción del proceso consagrado en el numeral 1º del artículo 168 del C.P.C., pero no desde la fecha de deceso del demandado, sino desde la fecha en que su apoderado presentó renuncia del cargo, la cual fue aceptada por el Despacho mediante interlocutorio No. 378 del 5 de marzo de 2015.

Es de anotar que como la interrupción se produce a partir del hecho que la origina, señala el inciso final del numeral 3º del art. 159 del C. G. del Proceso, que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, por tal razón se dejara sin efectos todas las actuaciones que se hayan surtido a partir de la notificación del auto que aceptó la renuncia del apoderado del demandado (q.e.p.d.).

En tal sentido debe acreditar la parte ejecutante quienes son los herederos determinados del causante con los cuales debe seguirse la presente ejecución, para dar cumplimiento al contenido art. 1434 del C.C.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

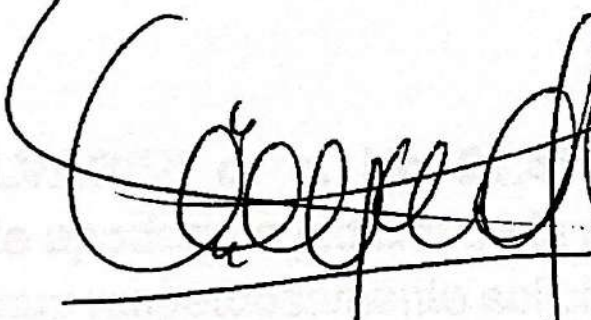
PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso EJECUTIVO por el fallecimiento del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ, a partir del 5 de Marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DEJAR SIN EFECTO las actuaciones procesales producidas a partir del 5 de marzo de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SRIVASE la parte actora, acreditar quienes son los herederos determinados del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.), a fin de citarlos mediante aviso, para que se notifiquen de la existencia del crédito aquí cobrado en los términos del art.1434 del C.C.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


GERMAN ALFONSO SANCHEZ



e.m.

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

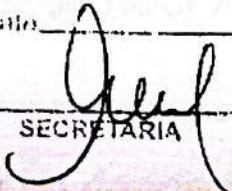
En Estado

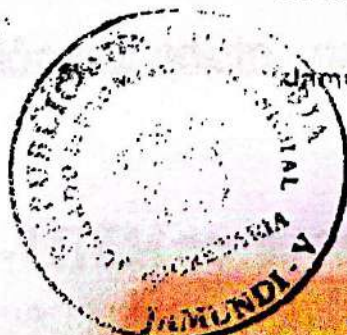
2663 2015

de hoy notificado como anterior

27 APR 2015

Jamundí, Valle


SECRETARIA



Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
Radicación No. 2012-00422-00
Jamundí, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del sucesor procesal demandado, ha impetrado incidente de nulidad por pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, realizando una relación cronológica de la mayoría de las actuaciones procesales surtidas en el plenario, y afirmando que al haber sido admitida la presente acción en fecha 07 de septiembre de 2012, y notificada al demandado en fecha 02 de febrero de 2014, la contabilización del término de que se ocupa el art. 121 procesal, empezó a correr a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, y habida cuenta que acaeció circunstancia de interrupción procesal, aquel feneció en fecha 22 de agosto de 2017.

Por su parte, una vez efectuado el traslado del incidente propuesto fuera de audiencia, el apoderado del extremo ejecutante solicita denegar de plano la nulidad impetrada por el apoderado del sucesor procesal en tanto que, si bien es cierto la demanda fue presentada en septiembre 05 de 2012, la judicatura dictó sentencia el 18 de septiembre de 2014, y que la Ley 1564 de 2012 entro en vigencia a partir del 1º de enero de 2016.

Para resolver se,

CONSIDERA

Sea lo primero decir que el artículo 625 del C.G.P., sobre el tránsito legislativo con respecto al Código de Procedimiento Civil, señaló diferentes hitos de aplicación para el proceso. La regla general es que el C.P.C., sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba al 01 de enero de 2016. Así, para el proceso ejecutivo, las reglas son: (i) si a 01 de enero de 2016 no se ha vencido el término para proponer excepciones, se aplicará el C.P.C., solo hasta su vencimiento. (ii) Si a 01 de enero de 2016 ha precluido el traslado para proponerlas, el trámite se adelantará con base en el C.P.C. hasta proferir sentencia o auto de segur adelante, una vez cumplido ello el proceso seguirá conforme a las reglas del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, no hay lugar a duda que todo el trámite procesal, desde su presentación hasta la sentencia, se surtió en vigencia de la legislación anterior, y que por tanto no hay lugar a discusión acerca de la aplicatoriedad de la vigencia normativa o del tránsito de legislación en los ritos surtidos en este asunto, más aun cuando del artículo 624 del C.G.P., se extrae la prevalencia normativa de las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Ahora, el apoderado judicial trae incidente de nulidad en razón a que, según su dicho, la judicatura ha rebasado el término legal y perentorio que dispone la norma vigente a partir del 01 de enero de 2016, esto es, el artículo 121 del C.G.P., frente a lo cual esta instancia debe recordar al togado que la legislación anterior que gobernaba los asuntos civiles, no contenía en sus disposiciones normativas el principio de duración razonable dentro del proceso, de manera que se procurara por una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, pues este tan solo fue incluido por el legislador en la Ley 1564 de 2012, siendo entonces, como arriba se dijo, que todo el trámite procesal que nos ocupa desde su presentación hasta la emisión de la sentencia, se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, mal hace el togado al requerir la aplicabilidad de norma posterior a etapas procesales plenamente fenecidas, más aun cuando, como se ha decantado, la prevalencia normativa se impone a etapas procesales que tienen lugar a partir del momento en que las leyes empiezan a regir.

En gracia de discusión, la judicatura encuentra procedente también aclarar al apoderado judicial que aun en tratándose de procesos sometidos al principio de duración razonable, el término de treinta (30) días para calificación y notificación de la demanda, contenido en el art. 90 del C.G.P., se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, o dicho de otra manera, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte actora dentro de aquel término, de manera que el juzgador no sea acreedor de la sanción consistente en que vencido este, para efectos de la pérdida de competencia se computara desde el día siguiente a su presentación, pues lo contrario, vale decir, que sea el demandado quien deba ser notificado en dicho lapso, resultaría completamente desproporcionado y atentatorio contra el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante.

Adicionalmente, y continuando en esa misma línea de lo obrante en el plenario se extrae que mediante auto interlocutorio No. 128 del 05 de febrero de 2014, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), y que el 18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose no probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con la ejecución, habiendo entonces transcurrido entre una y otra tan solo seis (06) meses, se cumplió, aun sin ser un imperativo legal, con la finalidad de duración razonable de los procesos traída por el legislador a partir de la vigencia del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial del sucesor procesal, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2012-00422.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Ahora, el apoderado judicial trae incidente de nulidad en razón a que, según su dicho, la judicatura ha rebasado el término legal y perentorio que dispone la norma vigente a partir del 01 de enero de 2016, esto es, el artículo 121 del C.G.P., frente a lo cual esta instancia debe recordar al togado que la legislación anterior que gobernaba los asuntos civiles, no contenía en sus disposiciones normativas el principio de duración razonable dentro del proceso, de manera que se procurara por una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, pues este tan solo fue incluido por el legislador en la Ley 1564 de 2012, siendo entonces, como arriba se dijo, que todo el trámite procesal que nos ocupa desde su presentación hasta la emisión de la sentencia, se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, mal hace el togado al requerir la aplicabilidad de norma posterior a etapas procesales plenamente fenecidas, más aun cuando, como se ha decantado, la prevalencia normativa se impone a etapas procesales que tienen lugar a partir del momento en que las leyes empiezan a regir.

En gracia de discusión, la judicatura encuentra procedente también aclarar al apoderado judicial que aún en tratándose de procesos sometidos al principio de duración razonable, el término de treinta (30) días para calificación y notificación de la demanda, contenido en el art. 90 del C.G.P., se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, o dicho de otra manera, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte actora dentro de aquel término, de manera que el juzgador no sea acreedor de la sanción consistente en que vencido este, para efectos de la pérdida de competencia se computara desde el día siguiente a su presentación, pues lo contrario, vale decir, que sea el demandado quien deba ser notificado en dicho lapso, resultaría completamente desproporcionado y atentatorio contra el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante.

Adicionalmente, y continuando en esa misma línea de lo obrante en el plenario se extrae que mediante auto interlocutorio No. 128 del 05 de febrero de 2014, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), y que el 18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose no probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con la ejecución, habiendo entonces transcurrido entre una y otra tan solo seis (06) meses, se cumplió, aun sin ser un imperativo legal, con la finalidad de duración razonable de los procesos traída por el legislador a partir de la vigencia del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial del sucesor procesal, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2012-00422.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE DESCONGESTIÓN DE JAMUNDÍ

SENTENCIA No. 024

PROCESO : 76-364-40-03-002-2012-00422-00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ARENA PELÁEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ
ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

En Jamundí (V), dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Catorce (2014).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el señor **ALIRIO DE JESÚS ARENA PELÁEZ** contra el señor **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora que el señor **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ** aceptó una letra de cambio por concepto de préstamo a favor del señor **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** mcte, la cual debió ser cancelada el día ocho (08) de febrero de 2010.
2. Que como intereses corrientes de la letra de cambio se pactaron al 2.5% a partir del ocho (08) de febrero de 2008 hasta el pago total de la obligación, la cual no ha sido posible su cancelación y debe dichos intereses a partir del ocho (08) de junio del 2008 y, los moratorios desde el nueve (09) de junio de 2008 hasta el pago total de las pretensiones.
3. Adujo que al demandado se le ha requerido para el pago de lo adeudado con resultados negativos pues no ha sido posible la cancelación de la obligación y que

por su parte el mismo renunció a la presentación para la aceptación, al pago y a los avisos de rechazo, deduciendo la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, mediante apoderado judicial legalmente constituido, contestó la demanda dentro del término legal (fl 42 a 48 Cdno principal) oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; asintiendo como parcialmente cierto el primero de los hechos aducidos por el demandante y manifestando que no son ciertos los restantes.

En el acápite denominado por el togado como "EXCEPCIONES DE FONDO", se tiene que en el mismo se propusieron las de "INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS" y la "GENÉRICA O INNOMINADA".

IV. TRÁMITE PROCESAL

Una vez radicada y estudiada la demanda y, como quiera que reunía los requisitos legales se dictó Mandamiento de Pago, mediante Auto Interlocutorio No. 1050 de fecha siete (07) de septiembre de 2012, donde se le ordenó al demandado pagar a favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. - a) **\$ 15.000.000 M/CTE** por concepto de **CAPITAL** representado en la letra de cambio suscrito por el demandado el 8 de febrero de 2008, para ser cancelada el 8 de febrero de 2010, aportada como base de la acción.

b) Por **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia bancaria desde el 9 de febrero de 2010, hasta que se efectúa el pago total de la obligación.

c) Por los gastos y las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho las cuales se liquidarán en su oportunidad y conforme a la ley.

Contaba el demandado con cinco (5) días para pagar la obligación y dentro de los mismo cinco días, diez (10) para excepcionar, a partir de la notificación del auto coercitivo.

Ahora bien, dando continuidad al trámite procedimental se procedió a librar comunicación de que trata el Art. 315 del C.P.C. el día primero (01) de agosto de 2013¹ para lograr la notificación personal del demandado, la cual no se llevó a cabo. No obstante el mismo fue notificado por conducta concluyente mediante Auto Interlocutorio No. 128 del cinco (05) de febrero de 2014.

Así pues, el apoderado de la parte ejecutada en el ejercicio de su cargo formuló dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de pago, el cual fue resuelto desfavorablemente por el Juzgado de origen por medio de Interlocutorio No. 377 del diecinueve (19) de marzo de 2014.

Por su parte dicho apoderado dio contestación de la demanda en escrito visible a folios 42 a 48 del Cdno principal, y propuso como excepciones de mérito las que denominó "INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS" y la "GENÉRICA O INNOMINADA".

En providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2014, se ordenó correr traslado por diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito, quien en su escrito solicitó negar las mismas por no ser acordes a la realidad.

El negocio se abrió a pruebas, ordenando darle el justo valor probatorio a los documentos aportados por la parte actora, al igual que al escrito de excepciones de mérito y, ordenando oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí (V) para que remitiesen copia de dos procesos adelantados en dicha dependencia.

Acto seguido y de conformidad con el Art. 510 literal b) de nuestra obra ritual civil, se procedió a conceder a las partes un término común de cinco días para presentar sus alegatos de conclusión, facultad de la cual hicieron uso las partes dentro del término legal, reiterando los argumentos expuestos en su demanda y en la contestación de la misma respectivamente.

En virtud a lo anterior previo control de legalidad de que trata el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, y como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le

¹ Ver folio 08 Cdno Principal donde consta certificación de entrega de envío por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS.

corresponde a ésta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, sin observar causal de nulidad o actuación que invalide lo realizado, se pasa a decidir, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1 Marco Teórico

El proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.²

Quiere decir lo anterior, que la base de todo proceso ejecutivo es precisamente la presencia de un título ejecutivo, es decir, que no pueden haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Por tanto, conforme al Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil Colombiano *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"*.

Corolario a lo anteriormente dicho, es de resaltar que sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere que la obligación contenida en dicho documento cumpla con ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: Consistiendo lo anterior, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

El título ejecutivo exige, que el demandado sea el suscriptor del documento y así se establece que proviene del deudor, o cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Además de reunir los requisitos del artículo 488 de nuestro ordenamiento civil enunciados previamente, el documento acompañado como base del recaudo, en su calidad de título valor contiene principios generales establecidos para esta clase de documentos como lo son:

Incorporación: En el cuerpo del título debe aparecer consignado el derecho destinado a circular, pagar, por ejemplo, una cantidad determinada de dinero, sin que haya necesidad de expresar allí la relación fundamental o subyacente que dio origen a tal derecho.

Literalidad: Hace referencia a lo que literalmente se consigna en el título valor, mirado material y objetivamente. El artículo 626 del Código de Comercio, desarrolla el principio de la literalidad al establecer que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Autonomía: Todo suscriptor de un título valor se obliga automáticamente (Art. 627 del Código de Comercio), lo que lleva a concluir que las deficiencias o nulidades que adolecía el derecho en quien lo transfirió ninguna influencia pueden tener para un ulterior poseedor.

La Legitimación: Se puede definir como la habilitación para pedir el pago o satisfacción del derecho incorporado en el correspondiente título valor o para transmitirlo legalmente.

Por su parte, se ha dicho que los títulos valores por su naturaleza y regulación en el Código de Comercio, son bienes mercantiles, susceptibles de todo tipo de negociación como si se tratara de bienes muebles, pues aunque de la relación entre el tenedor y su creador se deriva un derecho personal, ello no impide que

puedan ser objeto de venta, donación, usufructo, etc., sin que su circulación se vea afectada.

Al respecto El profesor Vivante elaboró la teoría general de los títulos valores, definiéndolos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal autónomo que en ellos se incorpora, noción que hoy en día recoge el artículo 619 del Código de Comercio. Estos atributos de los títulos valores permiten su circulación como sustitutos de lo que representan, el cual es el cometido propuesto por el legislador al crearlos.

Claro los anteriores conceptos y revisado el documento base de ejecución (Título valor) se puede inferir que el mismo reúne las exigencias para tal efecto conforme a lo preceptuado por los artículos 621, 671 y demás normas concordantes del código de Comercio; los cuales para la **LETRA DE CAMBIO** aquí presente son: 1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) El nombre del girado. 3º) La forma de vencimiento 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Valga decir además que el título valor presentado como fundamento de las pretensiones, en su creación, forma y contenido es un documento que legitima al acreedor a exigir el cumplimiento de las obligaciones, que claramente se insertan las condiciones de pago y la aceptación de cancelar una suma líquida de dinero. Ahora bien, según la Ley sustancial, al ser la Letra de cambio un título valor, la firma que aparece en el mismo se presume auténtica y, de éste principio se tiene que el documento aportado con la demanda proviene del deudor, por lo que constituye plena prueba contra él.

5.2 Problema Jurídico

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si conforme a lo probado en el proceso, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ó si por el contrario, debe declararse probada alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las que denominó "INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS" y la "GENÉRICA O INNOMINADA", por lo que de ser así traería como consecuencia decretar la terminación del presente proceso.

5.3 Tesis del Despacho

Este Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que se dispuso en el Auto de mandamiento de pago toda vez que no se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada y, se vislumbra por parte de éste Despacho que si bien es cierto en las escrituras públicas que fueron remitidas en copia auténtica por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí (V) se evidencia la constitución de dos hipotecas abiertas por parte del demandado, las mismas no fueron otorgadas al demandante señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS sino a la señora ANA MERCEDEZ DAZA LÓPEZ quien no es parte dentro del presente proceso. Corolario a ello, aunque en dichas hipotecas quedó establecido que las mismas amparaban otras deudas que el deudor llegare a tener con la acreedora, el título base de la presente ejecución no fue cobrado en las demandas ejecutivas que se adelantaron contra el hoy demandado y que trae a colación el mismo para manifestar que existió un pago total de la obligación, pues realmente la obligación que se canceló en su momento fue la ejecutada en esos procesos por parte de la señora DAZA LÓPEZ, siendo la presente letra de cambio un título valor autónoma por la cual se puede exigir su cobro de manera independiente, como en efecto lo hizo el señor ARENAS.

5.4 Del Caso Concreto

En el *Sub judice* encuentra el Despacho que están debidamente acreditados los presupuestos procesales requeridos para decidir de fondo. Así pues observa éste Juzgador que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como pasiva y conforme a derecho están representadas judicialmente en el presente pleito, de igual manera se tiene que el Despacho es competente para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y el domicilio de los demandados; además que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, razón por la cual se procede a resolver el problema jurídico.

5.4.1 De las Excepciones

Previo a decidir sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, es de precisar, que la excepción en sentido amplio, es todo medio de defensa que propone el demandado frente a la pretensiones del actor; no obstante, en estricto sentido se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que

por sí mismo tiene el poder jurídico de enervar la pretensión del demandante, y cuya formulación puede hacerla el demandado o reconocerla de oficio el Juez; las excepciones son hechos impeditivos, modificativos o extintivos que traen como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal.

En el caso de los procesos ejecutivos, en virtud de las excepciones de mérito, el ejecutado tiene la facultad de enervar o dejar sin fundamento el título que sirve de base a la obligación contenida en él. Dichas excepciones tienen entonces la finalidad de controvertir el proceso, el título ejecutivo o como ya se advirtió, la obligación contenida en él y, por ende, que su carácter de pretensión cierta se pierda para adoptar la calidad de incierta.

Claro lo anterior, entra éste juzgador a pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

5.4.1.1 De la excepción "INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS"

Fundamenta la parte demandada ésta excepción en el sentido de que el título aportado en el proceso fue entregado en blanco y carece de carta de instrucciones. Frente a ello advierte éste Despacho que si bien es cierto el artículo 622 del Código de Comercio³ establece que los títulos valores en blanco deben ser llenados por su legítimo tenedor conforme a las instrucciones que ha dejado el suscriptor, también lo es que las mismas no deben constar necesariamente por escrito, pues aquellas pueden ser determinadas de manera verbal al no existir norma que exija formalidad alguna.

De ésta manera pues, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C.⁴ recae en la parte ejecutada el deber de demostrar que el tenedor ha llenado los espacios en blanco para su cobro desconociendo las instrucciones dadas por ella y no solo limitarse a manifestar que su voluntad fue contrariada cuando se diligenció el respectivo título valor.

³ARTÍCULO 622 C.co. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

⁴ARTÍCULO 177 C.P.C. CARGA DE LA PRUEBA.
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sobre dicha carga probatoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁵ adujo:

"...se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título". (Negrillas fuera de texto)

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01⁶, precisó:

"(...) Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados." (Negrillas fuera de texto)

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-673/10 concluyó que:

"...los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron." (Negrillas fuera de texto)

Evidenciado lo anterior, es claro entonces que aún ante la ausencia de carta de instrucciones por escrito que acompañe el título valor base de la presente ejecución, éste resulta ser perfectamente exigible por cuanto cumple con los demás requisitos que para el mismo se requieren y, en virtud que el ejecutado no demostró dentro del presente proceso que efectivamente la letra de cambio

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil M.P. Edgardo Villamil Portilla, Bogotá, D. C. 30 de Junio de 2009.

suscrita por él haya sido diligenciada con disposiciones ajenas a su voluntad, forzoso resulta NO declarar probada la presente excepción.

5.4.1.2 De la excepción "GENÉRICA O INNOMINADA"

Éste Despacho, en virtud del artículo 306 del C.P.C.⁷ al hacer un análisis minucioso del presente asunto, no encuentra probada excepción alguna que permita enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva o la validez del título mismo. No obstante, considera conveniente referirse a lo aducido por la parte demandada en su contestación de la demanda.

Así pues, con respecto a lo manifestado por aquella en el sentido que la obligación cobrada en el *Sub judice* ya se canceló en los procesos ejecutivos 2009-339 y 2009-369 adelantados en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi (V), para éste juzgador no se evidencia dicha situación de hecho pues contrario a ello resulta claro en primer lugar que las obligaciones cobradas ejecutivamente en dichos procesos obedecen al incumplimiento de dos préstamos por valor de \$15.000.000 y \$5.000.000 respaldados con garantía real de hipoteca mediante Escrituras Públicas Nro. 236 y 258 respectivamente y cualquier otra suma de dinero que el deudor llegare a deberle al acreedor por cualquier concepto; advirtiéndose que el acreedor en dichos contratos de mutuo y de los títulos valores cobrados en dichos procesos ejecutivos era la señora ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ, tal como lo aclara el mismo apoderado del ejecutado en sus alegatos de conclusión, y no el señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ quien ostenta dicha calidad en el caso de autos con una letra de cambio en el que evidentemente aparece como girado.

Consecuente con lo anterior, se tiene que si bien es cierto el título valor base de la presente ejecución fue suscrita el 08 de febrero de 2008, fecha en que se suscribieron a su vez los otros títulos valores cobrados en los referidos procesos, el mismo no fue cobrado ejecutivamente en el trámite de éstos por cuanto su fecha de exigibilidad era el 08 de febrero de 2010 y por ende no se puede alegar un pago total de la obligación, ya que lo que se pagó en su momento fueron los contratos de mutuo y títulos valores dentro de los cuales, como ya se advirtió, no estaba incluido el pretendido en el presente caso y ante ello, una vez cumplida su

⁷ARTÍCULO 306 C.P.C. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

fecha de vencimiento, su pago se podía ejecutar de manera independiente como en efecto se hizo, en virtud del valor autónomo del que goza dicho documento crediticio.

Dicho lo anterior, y aunado a que la letra de cambio aportada en la presente demanda resulta ser un título claro, expreso y exigible, además que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del C.co⁸, el Despacho declarará no probadas las excepciones propuestas por la demandada, advirtiéndole a su vez que las excepciones de caducidad de la acción y prescripción de la obligación enunciadas pero no sustentadas dentro del escrito de excepciones, ya se resolvieron en su oportunidad por el Despacho de origen mediante Auto Interlocutorio No. 377 del diecinueve (19) de marzo del año en curso y por ende se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el Auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE JAMUNDÍ (V)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **"INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS"** y la **"GENÉRICA O INNOMINADA"** propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ**, de conformidad con el respectivo mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere.

⁸ARTÍCULO 671 C.co CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

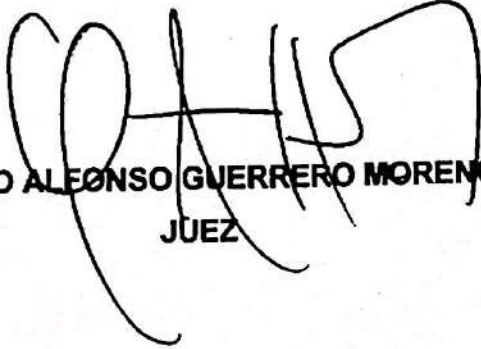
- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo de la litis. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1000.000.)

QUINTO: Las partes deberán presentar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: En firme el presente fallo y cumplido lo anterior, archívese el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁLVARO ALEONSO GUERRERO MORENO
JUEZ

WRVG

SECRETARIA: A despacho del señor juez, para liquidar costas. Provea Jamundí (V) veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

JOHANA MARCELA RAMÍREZ NARVÁEZ
SECRETARIA

AUTO DE TRÁMITE No. 97
Radicación No. 2012-00422

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE JAMUNDÍ (V)
Jamundí (V) veintinueve (29) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 Inc. 1 del C.P.C., por secretaria liquidense las costas a que fue condenada la parte **demandada** en éste negocio.

CÚMPLASE

ÁLVARO ALFONSO GUERRERO MORENO
El Juez,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho:	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 1.000.000

CONSTANCIA DE TRASLADO. Jamundí (V), 30 de septiembre 2014 en cumplimiento a lo ordenado en el art. 393 Numeral 4 del C.P.C. queda en secretaria el presente negocio, corriendo traslado a las partes por tres (3) días de la liquidación anterior, y se hace constar por fijación en lista como dispone el art. 108, ibidem, a las 8 a.m.

JOHANA MARCELA RAMÍREZ NARVÁEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
JAMUNDÍ (V)
SECRETARÍA**



EDICTO

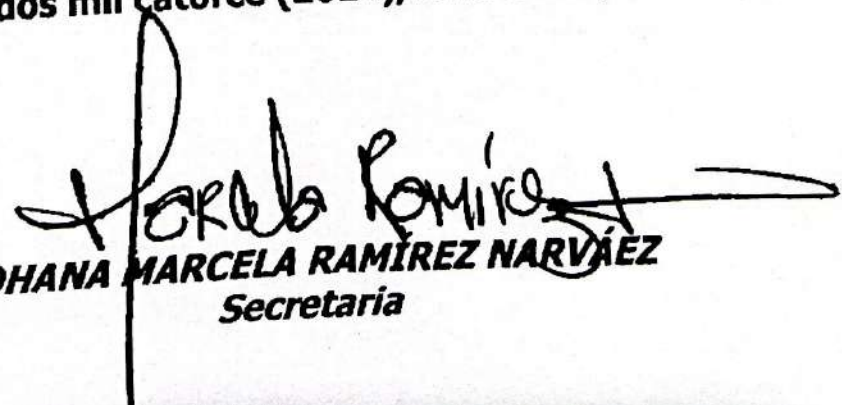
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE JAMUNDÍ (V)**

H A C E SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por el señor **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ** contra el señor **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ**, expediente N° 76-364-40-03-002-2012-00422-00, se ha dictado **SENTENCIA** de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2.014).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el numeral 6° del artículo 627 del Código General del proceso, se **FIJA** el presente **EDICTO** en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 AM), hoy VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE dos mil catorce (2014).

El presente **EDICTO** será **DESFIJADO** el día VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014), a las 5:00 p.m.

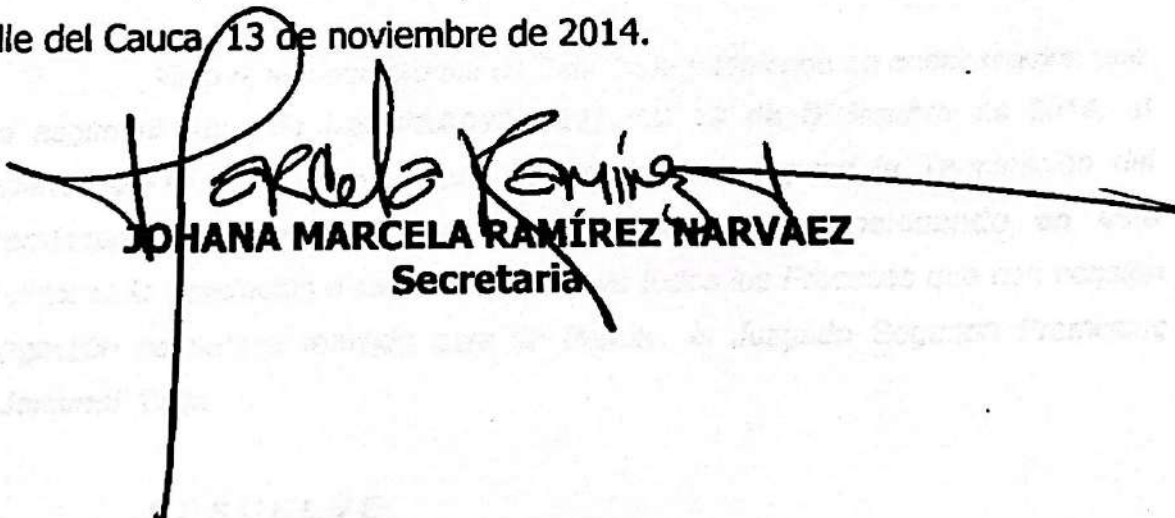

JOHANA MARCELA RAMÍREZ NARVÁEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**



CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El anterior edicto notificando a las partes el contenido de la Sentencia del 18 de septiembre de 2014, dentro del proceso de la referencia, el cual estuvo fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado, durante los días hábiles: 24, 25 y 26 de septiembre de 2014.

Jamundí Valle del Cauca 13 de noviembre de 2014.


JOHANA MARCELA RAMÍREZ NARVAEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Expediente que fue devuelto del Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión, en virtud a que dicho Despacho fue Suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer. Jamundí V., Enero 16 del año 2015.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 082. Rad. 2012-00422-00. AKIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL - JAMUNDÍ - V.
Jamundí V., Enero Dieciséis (16) del año Dos mil Quince (2015).



Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente según el Acuerdo No. PSAA14-10277 del 19 de Diciembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, dispuso la Terminación del Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión que venía funcionando en este Municipio, y dispuso la devolución a cada Despacho, de todos los Procesos que con ocasión de la Descongestión se habían remitido para su trámite, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR en el estado en que se encuentra el Trámite del Presente Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado a las Partes la presente Providencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

GERMAN ALFONSO SANCHEZ.

Sum.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Jamundí Valle

En Estado Nro. 004, de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ENE 2015

SECRETARIA



SECRETARIA, A Despacho del señor Juez con el anterior memorial allegado por el señor padre del demandado MARCO TULIO GIRALDO, quien informa que su hijo falleció y aporta certificado de defunción. Sírvasse proveer.

Abril 23 de 2015


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2012/422
AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de Abril dos mil Quince (2015)

Evidenciado el informe secretarial observa el despacho que se hace necesario decretar la interrupción del proceso con fundamento en el artículo 159 numeral 1° del C. General del Proceso y citar mediante aviso al cónyuge, los herederos y albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, conforme lo previsto en el artículo 169 ibidem.

Según disposición del artículo 159 del C. G. del P., la interrupción puede tener origen *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de su apoderado judicial, representante o curador ad litem"*.

Como el padre del demandado acompaña registro civil de defunción expedido por la Notaría Once de Cali, documento donde se certifica al fallecimiento del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ C.C., 16.795.049 hecho ocurrido el 01-07-2014, el despacho procederá a declarar la existencia legal de interrupción del proceso consagrado en el numeral 1° del artículo 168 del C.P.C., pero no desde la fecha de deceso del demandado, sino desde la fecha en que su apoderado presentó renuncia del cargo, la cual fue aceptada por el Despacho mediante interlocutorio No. 378 del 5 de marzo de 2015.

Es de anotar que como la interrupción se produce a partir del hecho que la origina, señala el inciso final del numeral 3° del art. 159 del C. G. del Proceso, que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, por tal razón se dejara sin efectos todas las actuaciones que se hayan surtido a partir de la notificación del auto que aceptó la renuncia del apoderado del demandado (q.e.p.d.).

En tal sentido debe acreditar la parte ejecutante quienes son los herederos determinados del causante con los cuales debe seguirse la presente ejecución, para dar cumplimiento al contenido art. 1434 del C.C.

RESUELVE

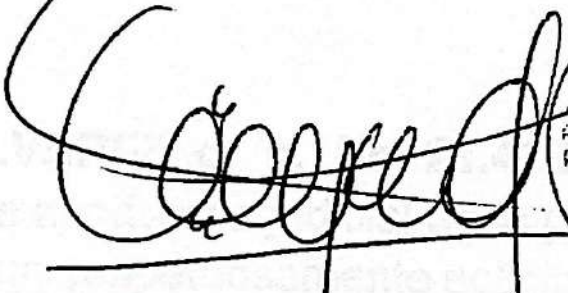
PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso EJECUTIVO por el fallecimiento del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ, a partir del 5 de Marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DEJAR SIN EFECTO las actuaciones procesales producidas a partir del 5 de marzo de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SRIVASE la parte actora, acreditar quienes son los herederos determinados del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.), a fin de citarlos mediante aviso, para que se notifiquen de la existencia del crédito aquí cobrado en los términos del art.1434 del C.C.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


GERMAN ALFONSO SANCHEZ



e.m.

JUZGADO

MUNICIPAL

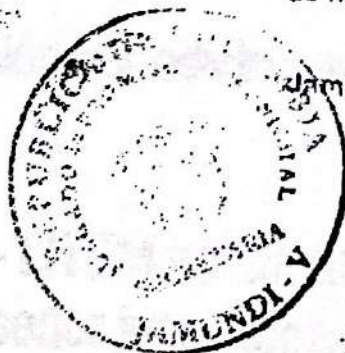
En Estado

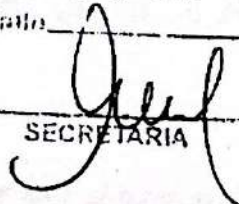
2063 2015

de hoy notificado ante

27 APR 2015

Jamundí, Valle




SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra Reanudar el Proceso. Sirvase proveer. Jamundí V., Agosto 22 del año 2016.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1084. Rad. 2012 - 00422 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veintidós (22) del año Dos mil Dieciséis

(2016).

Visto el anterior informe de Secretaría y Verificado el mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE REANUDAR el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el Señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, mediante Apoderada Judicial, Contra el Señor MARCO TULIO GIRALDO GALREZ.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente Providencia procédase a Correr Traslado a la Liquidación de Crédito Aportada por la Apoderada Judicial de la Parte Actora.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

GERMAN ALFONSO SANCHEZ.



l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE

En Estor No. 143



JAMUNDÍ VALLE.

TRASLADO

No.047.

Por el término de **Tres (03) días** se corre traslado a la Parte demandada de la anterior **Liquidación de Crédito** – presentada por el **Apoderado Judicial de la Parte Actora**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULARA**, Propuesto por el Señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** con Radicación No.2012 - 00422, actuando mediante **Apoderada Judicial**, Contra el Señor **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ** En consecuencia de lo anterior, **se fija en Lista de conformidad** con lo previsto en el **Artículo 110 del C.G.P.**, el día de hoy **Treinta (30) de Agosto del 2016**.

TERMINOS: DIAS: 31, 1º. Y 02 DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2016.


ESMERALDA MARIN MELO.

Secretaria.



I.a.v.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, informando que descorrido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Septiembre 9 de 2016

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria



RAD. 2012/422

INTERLOCUTORIO No. 1177

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre Nueve (9) de dos mil dieciséis

(2016).-

Visto el informe secretarial anterior, y como efectivamente la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, contra el señor MARTCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.), la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto a la liquidación del crédito con sus intereses, que allegara la parte demandante, y la misma se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GERMAN ALFONSO SANCHEZ

e.m.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

157



12 SEP 2016

PARA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con escrito presentado por el señor NESTOR GUTIERREZ ROJAS. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2016


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2012-00422-00

Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

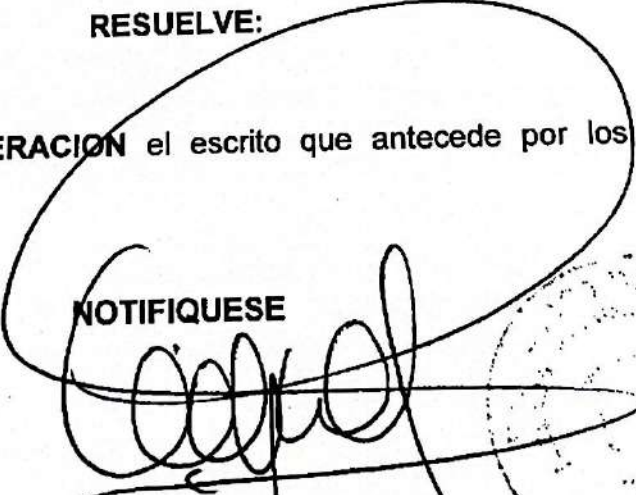
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor NESTOR GUTIERREZ ROJAS, mediante el cual solicita la nulidad del proceso a partir del auto que aceptó la renuncia del apoderado del demandado, y el nombramiento de curador de los herederos, manifestando que actúa como agente oficioso, esta Judicatura que en primer lugar el señor Gutiérrez no indica de quien es agente oficioso, y aunado a ello el artículo 57 del C.G.P. establece la agencia oficiosa para demandar o contestar la demanda, lo cual se deberá realizar dentro de los términos legales establecidos para ellos, razón por la cual no se puede proceder a tramitar el escrito allegado y el mismo se agregará sin ninguna consideración.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito que antecede por los motivos expuestos.

EL JUEZ


NOTIFIQUESE

GERMAN ALFONSO SÁNCHEZ

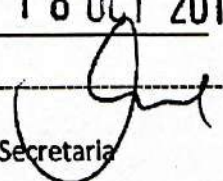
Sum

Juzgado Segundo promiscuo Municipal de
Jamundí Valle

En estado Nro. 182, de

Hoy, notifico a las partes el auto Anterior.

Fecha: 18 OCT 2016


Secretaria

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA (NULIDAD):

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 134 del C. G.P., del anterior escrito de nulidad, presentado por el señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA, en calidad de heredero determinado del demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAES, manténgase en secretaría por el término de tres (3) días en traslado a la parte demandada.

En cumplimiento con lo consagrado en el art. 110 del C. de G.P., se fija en lista de traslado No. 009 de hoy, 1° de Marzo de 2017, siendo las 8:00 de la mañana, y corre por los días 2, 3 y 6 de Febrero de 2017, venciendo a la hora de las 5:00 p.m.


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A S U N T O :

Resolver petición de nulidad propuesta por el heredero determinado del demandado, señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderado judicial por ALIRO DE JESUS ARENAS PELAEZ contra MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Para cimentar su petición, el memorialista indica que: "El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos para que estos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio."

Hace alusión al debido proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión; que: "Por tal razón la muerte del deudor interrumpe el proceso y respecto de los procesos de ejecución constituye una causal de nulidad librar ejecución después de la muerte del deudor sin que los títulos ejecutivos hayan sido notificados a los herederos."

Que la nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias y dentro del proceso ejecutivo mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por causa legal.

Como fundamento de la pregonada nulidad, indica que: "Mediante auto del 23 de abril de 2015 se interrumpió el proceso en cuyo auto se decretó "acreditar quienes son los herederos de Marco Tulio Giraldo Gálvez con el fin de citarlos mediante aviso". Que: "Es apenas obvio que a los herederos determinados se pueden notificar por aviso (de conocerse el lugar donde reside) pero respecto de los indeterminados esa notificación es nula. Es otra la forma de la notificación".

Finaliza indicando que: "El despacho por auto del 22 de agosto de 2016 ordena reanudar el proceso sin que se haya notificado a los herederos indeterminados que da pie a otra nulidad que en el presente efecto se debe resolver de oficio por violación del debido proceso, y violación del acceso a la administración de justicia de los herederos determinados."

TRAMITE:

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro de término allegó escrito en que manifiesta que el padre del fallecido ha venido ejerciendo su derecho, especialmente cuando presentó recurso de nulidad con argumentos similares a los presentados a folios 26 y 27 del día 20 de abril de 2015, concediéndole su petición esta instancia cuando reasumió el conocimiento del proceso que estuvo en Juzgado de Descongestión, y declarando la interrupción por el fallecimiento del demandado a partir del 5 de marzo de 2015, dejando sin efecto las actuaciones desde dicha fecha y se ordenó citar a los herederos determinados e indeterminados del fallecido para notificarles la existencia del crédito que se cobra.

Argumenta que el 29 de julio de 2015, allegó la publicación del emplazamiento para los herederos determinados e indeterminados del demandado, y que al padre del fallecido demandado, se dio por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 330 del C.P.C. Y que ahora no puede el heredero determinado pretender otra nulidad similar, pretendiendo con ello la dilación del proceso.

Se encuentra ahora para resolver, toda vez que no se solicitó la práctica de pruebas y el juzgado tampoco decretó de oficio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El art. 133 del C. G. del P., Reza que: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.2...3..Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En el presente proceso, como lo manifiesta la apoderada del demandante, una vez que el padre del demandado (q.e.p.d.), allegara el registro civil de defunción de éste, mediante interlocutorio No. 450 del 23 de abril de 2015, dispuso la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado, a partir del 5 de marzo de 2015, fecha en que este Despacho aceptó la renuncia del apoderado que lo venía representando, se dispuso dejar sin efecto las actuaciones producidas a partir de esa misma fecha, y se solicitó a la parte actora acreditar a quienes eran los herederos determinados del mismo demandado fallecido.

Como la parte demandante indicó desconocer los herederos determinados del demandado, y solicitó el emplazamiento de éstos como de los indeterminados, esta instancia mediante interlocutorio No. 791 del 3 de junio de 2015, ordenó el emplazamiento de los herederos determinados como de los indeterminados del demandado MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.), para dar cumplimiento al contenido del art. 1434 del C.C..

Posteriormente, una vez allegadas las constancias de las publicaciones del emplazamiento en periódico, y antes de nombrar tema de curadores, se dispuso mediante interlocutorio No. 1164 del 12 de agosto de 2015, requerir a la

parte demandante para lograr la notificación del heredero determinado señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA, en calidad de padre del demandado, pero como mediante escrito la parte demandante solicitó tener por notificado por conducta concluyente a éste, toda vez que ha venido allegando memoriales al presente proceso; atendiendo lo solicitado, y como efectivamente el señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA, había venido actuando dentro del presente proceso desde el 20 de abril de 2015, cuando solicitó la interrupción del proceso, por el fallecimiento de su hijo, el Despacho dispuso mediante auto No. 1296 del 2 de septiembre de 2015, tener por notificado personalmente al señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA, como heredero determinado de MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.), de conformidad con el art. 330 del C.P.C.

Posteriormente, como la parte actora allegó la liquidación del crédito, esta instancia, dispuso mediante interlocutorio No. 1084 del 22 de agosto de 2016, reanudar el trámite del proceso, se corrió traslado de la liquidación del crédito, y se impartió aprobación a la misma mediante interlocutorio No. 1177 del 9 de septiembre de 2016; sin advertir que no se había agotado la notificación de la existencia del crédito con los herederos indeterminados del demandado

Es únicamente por lo anterior que le asiste razón al memorialista, ya que esta instancia si procedió conforme a derecho a decretar la interrupción del proceso cuando tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado; por consiguiente procederá la nulidad de la actuación solo a partir del auto No. 1084 del 22 de agosto de 2016, que dispuso reanudar el trámite del proceso, y todo lo que de él se haya desprendido, toda vez que aún no se ha llevado a cabo la notificación de la existencia de la obligación con los herederos indeterminados, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA NULIDAD de la actuación, a partir del auto No. 1084 de fecha 22 de agosto de 2016 (folios 149), por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a nombrar tema de Curadores ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que en este Despacho se lleva, para que se le notifique en representación de los herederos indeterminados del demandado, sobre la existencia de la obligación de conformidad con el art. 1434 del C.C.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GERMAN ALFONSO SANCHEZ

e.m.

JUZGADO 20 PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En Estado No. 042.

de hoy notado en este despacho

Jamundi, Valle

6 y MAR 2017

SECRETARIA



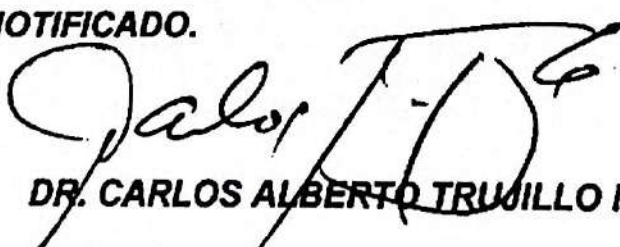
JAMUNDI VALLE

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN CIVIL.

=====

En Jamundí V., a los Cinco (05) días del Mes de Abril del Año dos mil Diecisiete (2017), compareció al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, el **Curador Ad – Litem Doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ**, quien se Identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 16.616.840 Expedida en Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 64.835 del Consejo Superior de la Judicatura a quién se le Notifica Personalmente el Contenido del **Auto Interlocutorio No. 272** de fecha " Ocho (08) de Marzo del Año dos mil Diecisiete (2017)", que decretó la Nulidad de la Actuación a partir del Auto No. 1084 de fecha 22 de Agosto de 2016 (Folios 149); a quién además se le Notifica Personalmente en su Calidad de Curador sobre la Existencia de la Obligación en Representación de los Herederos Indeterminados del demandado, dictado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Radicación No. 2012 – 00422 - 00**, Propuesto por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**, Actuando mediante Apoderada Judicial, Contra **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ**. Es todo. En constancia se firma por el compareciente como aparece.

EL NOTIFICADO.


DR. CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEC

EL NOTIFICADOR,


LUIS ARMANDO VICTORIA MEDINA



l.a.v.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMOSCUO MUNICIPAL
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA

J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, y 319 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDADA del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte DEMANDANTE, por intermedio de su apoderada judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **01 de septiembre de 2022** y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de proceso: Divisorio

Demandante: Humberto Nelson Grisales

Demandado: Johan Ricardo García Morales

Radicación: 2021-00450-00

Atentamente,

La Secretaria,

ESMERALDA MARIN MELO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8d05e3bd411ad965e519cf5b9e32ff76c415292c60ec6d115e25acb7bf169**

Documento generado en 31/08/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION AUTO INTERLOCUTORIO "1027 26 MAYO DE 2022.

EDEDNYS PAZ SENDOYA <edepase@yahoo.es>

Mar 31/05/2022 11:09 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enriquezsoto.abogados <enriquezsoto.abogados@hotmail.com>

BUENAS DIAS.

SEÑOR:

JUEZ, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

DEMANDANTE: HUMBERTO NELSON GRISALES

DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES

RADICADO: 2021-450

Envió en archivo PDF, presento memorial interponiendo recurso de reposicion al Auto Interlocutorio Nro. 1027 del 26 de mayo de 2022. en 5 folios.

En cumplimiento del decreto 806 de 2020, se envia el presente correo con copia a la parte demandada, al correo electronico de notificaciones suministrado en la contestacion de la demanda.

Edednys Paz Sendoya

Abogado

Cel.317-4186053

1

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022.

SEÑORA:

JUEZ, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE
La Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición Auto Interlocutorio Nro.1027

Demandante: HUMBERTO NELSON GRISALES

Demandado: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES

Radicado: 2021-00450-00.

EDEDNYS PAZ SENDOYA, mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.252 expedida en Cali -valle, Abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 229139 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte actora, respetuosamente me dirijo a usted, para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 1027 del 26 de mayo de 2022, estando dentro del termino legal, para que se modifique la providencia y se tenga como manifestado ante la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio 1840 del 21 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de la OBJECION al juramento estimatorio de la demanda, así como de las excepciones de merito presentadas por la demandada, y en Auto Interlocutorio Nro. 1027 del 26 de mayo de 2022, se procede a dejar sin efecto jurídico al numeral segundo del Auto Interlocutorio 1840 del 21 de septiembre de 2021, y manifiesta el despacho frente a la objeción al juramento estimatorio elevado por la demandada que "Ahora, respecto de la objeción al juramento estimatorio elevado por la parte demandada, se tiene que en ese mismo auto se corrió traslado a la parte actora durante el termino establecido, sin que ésta se haya manifestado al respecto, luego de verificar de manera atenta la bandeja del correo institucional del despacho a través del correo autorizado por el abogado demandante edepase@yahoo.es. Dicha objeción, que será resuelta en la decisión de fondo a adoptar conforme a lo dispuesto por el art. 206 del C.G.P." resaltado del despacho, No se dio manifestó nada al respecto, situación que no es cierta, toda vez que dentro de la contestación que se dio al traslado del Auto Interlocutorio 1840 del 21 de septiembre de 2021, se respondió sobre las objeciones al juramento, por intermedio de escrito del 28 de septiembre de 2021, debidamente presentado al despacho al correo institucional j02pmjamundi@cendoj.ram el día 28 de septiembre de 2021, en el cual en la pagina seis (6) se hace una expresa solicitud al despacho de declararlo como fundado y en consecuencia tenerlo como prueba dentro del proceso, el texto es el siguiente:

"EN CUANTO A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio le solicitamos a la señora juez decláralo como fundado dentro del proceso que nos ocupa porque funge como una figura de valor probatorio, de conformidad con el **artículo 165** del código general del proceso, son medios de prueba: La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Código General del Proceso, art 165). De otro lado debo traer a colación los comentarios del tratadista Hernández Mahecha (2016) quien menciona "que el juramento estimatorio debe contener: Las menciones de un dictamen pericial, pero no presentado por un perito sino por el abogado, quien actúa en nombre de su poderdante, sin que sea necesario explicar los experimentos e investigaciones efectuados ni aportar los documentos ni la información utilizados para la elaboración de la valoración, pero sí las razones consideradas para la estimación de cada uno de los valores asignados (Hernández Mahecha, 2016, p. 41)" para conceptualizar el porqué de la descripción de cada uno de los conceptos y/o ítems relacionados en el juramento estimatorio, pues son estos el sustento y la racionalización de su cobro, porque como lo establece la H. Corte Constitucional en **sentencia C-157 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo)** indicó que "el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena." Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento y su descripción para que sean tenidos en cuenta por el Juez.

Respecto a las pruebas solicitadas en la demanda son necesarias, pertinentes y conducentes, puesto que los testimonios solicitados rendir, están dirigidos a determinar la existencia de las mejoras y la procedencia de los recursos utilizados para realizar las mejoras y quien los aportó; y en cuanto al interrogatorio de parte su pertinencia y conducencia está llamado para la confesión que realicen las partes frente a la procedencia de los recursos utilizados y quien los aporta, como también a confesar la existencia de las mejoras realizadas al bien inmueble durante los periodos relacionados en la demanda.

En consecuencia, solicito a la señora Juez, tener el juramento estimatorio como prueba, además de las documentales aportadas en la demanda, del mismo modo que las testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas en la misma y dar el trámite correspondiente." **por tal razón solicitamos al señor juez reponer Auto Interlocutorio Nro. 1027 del 26 de mayo de 2022, y se resuelva tener como manifestado frente a la OBJECCION del juramento estimatorio, en cuanto a lo demás nos atenemos por ser una irregularidad avizorada por el despacho y evita futuras nulidades.**

De otro lado y en cumplimiento de lo ordenado por el Auto Interlocutorio Nro. 1027 del 26 de mayo de 2022, de **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta desde la admisión de la demanda, tendiente a realizar la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, so pena de tener por desistida la demanda, y ordenar su archivo definitivo, conforme a lo considerado. Manifestamos que la misma ya se surtió ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscribiendo la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-885729, en la anotación Nro. 14.**, de igual manera la misma ya se había enviado al despacho por el correo institucional j02pmjamundi@cendoj.ram el día 23 de mayo de 2022, por tanto, solicitamos tener como presentada la inscripción de la demanda.

ANEXOS Y PRUBAS

Solicito al señor juez tener como prueba sumaria las constancias de envíos al correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ram los siguientes documentos:

- 1.- Constancia de envió por correo electrónico del ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECION A JURAMENTO ESTIMATORIO RAD: 2021-450-00.
- 2.- Constancia de envió por correo electrónico del MEMORIAL PRESENTANDO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA.

De este modo dejo sustentado el recurso de reposición Auto Interlocutorio Nro. 1027 del 26 de mayo de 2022, y solicito que, una vez resuelta la reposición, se proceda a dictar providencia de división correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDEDNYS PAZ SENDOYA
C.C. 16.927.252 de Cali
T.P. No. 229139 Del C. S. de la J

**ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y OBJECCIÓN A JURAMENTO
ESTIMATORIO RAD: 2021-450-00**

De: EDEDNYS PAZ SENDOYA (edepase@yahoo.es)
Para: j02pmjamundi@cendoj.ram
CC: johan.garcia89@gmail.com; enriquezsoto.abogados@hotmail.com
Fecha: martes, 28 de septiembre de 2021, 12:03 GMT-5

CORDIAL SALUDO.

SEÑORES

JUEZ, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: HUMBERTO NELSON GRISALES
DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES
RADICADO: 2021-450

Estando dentro del termino legal presento pronunciamiento a excepciones de mérito y objeción a juramento estimatorio de la demanda. Y en cumplimiento del DECRETO 806 DEL 2020, SE ENVIA CON COPIA DEL PRESENTE A LA PARTE DEMANDADA.

ADJUNTO EN ARCHIVO PDF

ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

favor acusar recibido.

Edednys Paz Sendoya

Abogado

Cel.317-4186053



ESCRITO PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE MÉRITO RAD 2021-450.pdf
3.9MB

31/5/22, 10:35 Yahoo Mail - MEMORIAL PRESENTANDO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA
MEMORIAL PRESENTANDO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA

De: EDEDNYS PAZ SENDOYA (edepase@yahoo.es)
Para: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: lunes, 23 de mayo de 2022, 16:09 GMT-5

BUENAS TARDES,

SEÑORES

JUEZ, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

DEMANDANTE: HUMBERTO NELSON GRISALES

DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES **RADICADO:** 2021-450

Envío en archivo PDF

- Memorial presentando inscripción de la demanda en la Matricula Inmobiliaria
- Certificado de Tradición de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 23 de mayo del 2022 con un total de seis (6) folios.

Edednys Paz Sendoya

Abogado

Cel.317-4186053



MEMORIAL PRESENTADO INSCRIPCIÓN DE LA DE.pdf

509.1kB



certificado8857291504026327644890884pdf.pdf

140.9kB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMOSCUO MUNICIPAL
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA

J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, y 319 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte DEMANDADA, por intermedio de su apoderada judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **01 de septiembre de 2022** y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual

**Demandante: Ana María de la Cadena Vega y
Andrés Felipe de la Cadena Vega**

Demandado: Adriana Edith Sánchez Flórez

Radicación: 2022-00356-00

Atentamente,

La Secretaria,

ESMERALDA MARIN MELO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c12abfe85aba8bee2d06f5b9f5cc1b01a561875a4346390e5f477d7eb7b6ad**

Documento generado en 31/08/2022 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022 – 00356 – 00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Paula Andrea Marquez <pmarquez@asistenciagerencial.com>

Mar 19/07/2022 8:51 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Pedraza <lpedraza@asistenciagerencial.com>; hectorfj50 <hectorfj50@hotmail.com>

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA DE LA CADENA VEGA Y ANDRÉS FELIPE DE LA CADENA VEGA
DEMANDADO: ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ
RADICACIÓN: 2022 – 00356 – 00

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

PAULA ANDREA MÁRQUEZ VILLADIEGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.529 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 335.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia; mediante el presente escrito, y encontrándome en el término legal, procedo a Interponer Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio No. 1259 del 8 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

1. Escrito del recurso.

Cordialmente,



Paula Andrea Marquez Villadiego

Abogado Junior

pmarquez@asistenciagerencial.com

CEL: (317) 4400197

PBX: (57) (2) 5249024

Calle 5B 3 BIS # 37-91

B/ San Fernando Cali / Colombia

www.asistenciagerencial.com

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANA MARÍA DE LA CADENA VEGA Y ANDRÉS FELIPE DE
LA CADENA VEGA

DEMANDADO: ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ

RADICACIÓN: 2022 – 00356 – 00

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
QUE ADMITE LA DEMANDA**

PAULA ANDREA MÁRQUEZ VILLADIEGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.529 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 335.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia; mediante el presente escrito, y encontrándome en el término legal, procedo a Interponer Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio No. 1259 del 8 de julio de 2022, que admitió la demanda, con base en los siguiente:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 Oportunidad del recurso: Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del Código General del Proceso contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que el día 15 de julio de 2022, la suscrita se notificó personalmente del presente proceso, en los términos del Artículo 291 del Código General del Proceso, mediante correo enviado a la dirección electrónica del Juzgado j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 1.2 Personería:** De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente, ya que fue remitido mediante correo electrónico del día 15 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1** La parte demandante mediante apoderado judicial, al radicar la demanda ante Oficina de Reparto, No copio a mi poderdante conforme lo dispone el inciso 4 del Artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, antes Art. 6º del Decreto 806 del 2020, en caso de que la demanda haya sido radicada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*. (negrilla y subrayado nuestro)

- 2.2** Que mediante Auto Interlocutorio No. 1259 del 8 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, admitió la demandada de responsabilidad civil contractual en contra de la señora **ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ**, sin el cumplimiento del requisito establecido inciso 4 del Artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, (antes Art. 6º del Decreto 806 del 2020 en caso de que la demanda haya sido radicada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022), ya que dicha disposición determina de manera expresa que:

"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

- 2.3** Que el presente extremo procesal se notificó del Auto Interlocutorio No. 1259 del 8 de julio de 2022, mediante el cual se admite la demanda el día 15 de julio de 2022 conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico enviado al Buzón del Despacho. j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al momento de radicación de la demanda, el apoderado de la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a mi representada conociendo la dirección electrónica para hacerlo, por lo tanto, la parte demandante se encontraba en la obligación legal de enviar el traslado anticipado del expediente, esto de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, (antes Art. 6º del Decreto 806 del 2020 en caso de que la demanda haya sido radicada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022), el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]"

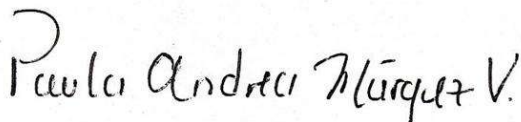
Teniendo en cuenta que, para que la demanda sea admitida, el Juez debe hacer un estudio previo para determinar que la demanda cumple con los requisitos de ley

para ser admitida, y en vista de que el apoderado de la parte demandante omitió un requisito formal de la demanda, el Despacho no observó la ausencia de ese requisito y admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1259 del 8 de julio de 2022, desconociendo las nuevas formalidades impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 y/o la Ley 2213 del 2022, y, en consecuencia, violando los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia. Es por lo anterior que solicito:

IV. PETICIÓN

Solicito Señor Juez, en virtud de lo señalado con anterioridad, reponer el Auto Interlocutorio No. 1259 del 8 de julio de 2022, mediante el cual se admite la demanda y, en consecuencia, que el mismo sea revocado atendiendo las disposiciones del Artículo 6° del Decreto 806 y/o de la Ley 2213 del 2022 y del Código General del Proceso.

Atentamente,



PAULA ANDREA MARQUEZ VILLADIEGO

C.C. No. 1.151.957.529 de Cali

T.P. No. 335.448 del C.S. de la J.

pmarquez@asistenciagerencial.com